



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220029000	Con 1 Solicitud		Emmanuel De Jesus Mendoza Russo	19/01/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 6 De Febrero De 2024 A Las 9:00 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos
08001600105520230595200	De La Extorsión		Deivis Alexander Suarez Castro, Ronald Andres Barreto Ariza	19/01/2024	Auto Corre Traslado - Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6368a3c-3162-416f-8de8-621e4d36a352



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106720232096200	De La Violencia Intrafamiliar		Cesar Luis Gutierrez Hernandez	19/01/2024	Auto Corre Traslado - Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación
08001600125720231289000	De La Violencia Intrafamiliar	Eliany Milena Garcia Santander	Tonys David Melgarejo Verela	19/01/2024	Auto Corre Traslado - A Secretaria 60 Días
08433408900320210007800	Ejecutivo	Banco Sudameris Colombia	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	19/01/2024	Auto Niega - No Accede Correccion
08433408900320210007800	Ejecutivo	Banco Sudameris Colombia	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	19/01/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada
08433408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Alfonso Romero Mendinueta	19/01/2024	Auto Requiere - Ordena Requerir Al Pagador
08433408900320230043000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Pedro Luis Velasquez Dominguez	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6368a3c-3162-416f-8de8-621e4d36a352



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230043000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Pedro Luis Velasquez Dominguez	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220053200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa		19/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Mandamiento De Pago
08433408900320220057900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Nancy Sthefanie Herrera Almeida	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220052300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Victor Andrés Carpio Tellez	19/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320220050800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooafin	Juan De Jesus Bustamante Vargas	19/01/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6368a3c-3162-416f-8de8-621e4d36a352



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230038300	Otros Procesos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Jair Antonio Gonzalez Camargo	19/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320210029500	Procesos Ejecutivos	Swissarom Sas	Prodecar S.A.S	19/01/2024	Auto Niega - No Accede Solicitud De Secuestro
08433408900320210016700	Procesos Ejecutivos	Yenny Luz Gutierrez Barandica	Virginia Gutierrez Chacon	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210035500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Carmen Maria Charum Monzon	Herederos Del Senor Joaquin Altamar Escorcia, Herederos Indeterminados De Juaquin Guillermo Altamar Escorcia	19/01/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08433408900320210050100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Jacqueline Del Carmen Astro Ferrer	Sandra Morales Casadiego	19/01/2024	Auto Ordena - Diligencia De Secuestro

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6368a3c-3162-416f-8de8-621e4d36a352



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210008800	Procesos Verbales	Juan Carlos Camargo Peralta	Sebastian Oyala Sarmiento	19/01/2024	Auto Corre Traslado
08433408900320240001900	Tutela	Felipe Segundo Martelo Vergara	Registraduria Nacional Del Estado Civil ---, Central De Inversiones Cisa Sa	19/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240001700	Tutela	Sebastian Donado Santos	Claro Soluciones Moviles.	19/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Admite Tutela

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6368a3c-3162-416f-8de8-621e4d36a352



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00430-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ CC 1048285133

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra del señor PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Estudiado los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por el demandado, PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ firmando y aceptando con firma digital y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, Pagaré Electrónico No. 11627839, diligenciado el día 28 DE MAYO DEL 2021 e igualmente suscribieron la respectiva carta de instrucciones.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.*

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré aparece una ante firma digital, firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así las cosas, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, la cual allego la parte demandante, certificación sobre la existencia del pagaré, como se avizora en la imagen a continuación.

		Certificado No. 0017776850		
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición		
		Bogota, 05/12/2023 15:23:23		
CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES				
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 11627839, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.				
DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
28/05/2021 15:34:48	30/11/2023	En Pesos	50,509,169.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTA D.C.			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
9906	BAYPORT COLOMBIA SA	NIT	9001896425	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
6008659	OTORGANTE	PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ / CC 1048285133	NO APLICA	NO APLICA

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del señor PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ, identificado con la CC 1048285133, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$41.136.774) M/C por concepto del capital contenido en el titulo valor pagare No. 11627839, mas la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.372.395) Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 28 DE MAYO DEL 2021 hasta el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 31 DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: téngase a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 135421043 y T.P. No. 209.392 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

02



RAD. 08433-40-89-003-2024-00017-00
ACCIONANTE: SEBASTIAN DONADO SANTOS
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROCESO: TUTELA
DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, enero 19 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **SEBASTIAN DONADO SANTOS** instauró acción de tutela contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Petición y Habeas Data. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **SEBASTIAN DONADO SANTOS** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

VINCULAR a los operadores de datos **DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION**, por ostentar interés jurídico en la presente acción constitucional.

Se le advierte a la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 ENERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesclaro@claro.com.co

notificacionesjudiciales@experian.com

notificaciones@transunion.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 ENERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00383-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO, C.C No. 72.049.779

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A A su Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Sirva proveer, enero 19 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive numeral 1, del auto de fecha 16 de enero de 2024, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo siguiente: En el numeral primero de la parte resolutive, por error en la digitalización se colocó un número, el 1, por delante del numero de la cedula del demandado JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO siendo el correcto 72.049.779 y no 172.049.779 tal como quedo reseñado en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales que numero correcto de la cedula del demandado JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO es 72.049.779.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de enero de 2024, del auto que libró mandamiento de pago, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedara así:

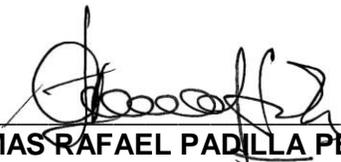


**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO identificado con la C.C No. 72.049.779.

2. Los demás apartes del numeral primero y la totalidad de los numerales 2, 3 y 4, continúan incólume al estar debidamente en derecho y notificado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00523-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución, y así poder dar trámite a la liquidación del crédito.
Al Despacho para lo que estime proveer-.
Malambo, 19 de enero de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el mandamiento de pago se libró a favor de BANCOLOMBIA y en la parte considerativa se menciona que este se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL no coincide con la realidad de dicho auto, por lo que ordenara su corrección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **TENGASE** para todos los efectos legales del auto de fecha 03 de agosto de 2022, dentro de los apartes donde se tenga mencionado BANCO CAJA SOCIAL en la parte considerativa lo siguiente BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00430-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A Nit 900189642-5.

DEMANDADO: PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ CC 1048285133

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ identificado con la C.C No. C.C No. 1048285133, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario, salario mínimo con respecto a salarios, comisiones y bonificaciones, que devengue el demandado del señor PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ identificado con la C.C No. C.C No. 1048285133, del EJERCITO NACIONAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. notificacionjudicial@cgfm.mil.co

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado señor PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ identificado con la C.C No. C.C No. 1048285133, en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ , BANCO POPULAR. S.A. , BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. , CITIBANK COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ,BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A. , SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A. , BANCO PICHINCHA S.A. , BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A. , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , BANCAMIA, FINANDINA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

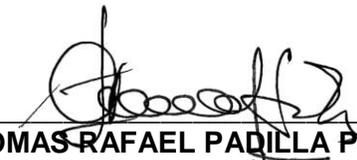


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$ 75.763.753).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00295-00

DEMANDANTE: SWISSAROM S.A.S NIT 900.220.672

DEMANDADO: PRODECAR S.A.S. NIT 802.021.602

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado diligencia de secuestro de establecimiento de comercio. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, enero 18 de 2024.
La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del secuestro del establecimiento de comercio solicitada por la parte ejecutante contra de **PRODECAR S.A.S.** identificado con **Nit°802.021.602**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo acompañado a la solicitud de la parte demandante, se observa que efectivamente ha solicitado el embargo y secuestro del mencionado establecimiento de comercio demandado, no obstante una vez revisada demanda si bien en cierto se observa la inscripción de la medida de embargo en la matrícula mercantil de la demandada, requisito previo para que pueda disponer esta agencia judicial ordenar el secuestro de dicho establecimiento de comercio, no es menos cierto que el solicitante no aporta una dirección física donde ordenar por medio de un despacho comisorio la practica de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el subjuice, no se cuenta con la dirección física del establecimiento de comercio PRODECAR S.A.S., donde se materialice el secuestro del mencionado establecimiento de comercio, hasta tanto la parte interesada no suministre la ubicación del establecimiento de comercio para proceder con el secuestro.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE:

1º.-NO ACCEDER a la solicitud de secuestro solicitada parte demandante, hasta tanto no aporte la dirección física o ubicación del establecimiento de comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ**

03



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00355-00

DEMANDANTE: CARMEN MARIA CHARUM MONZON con C.C. No. 1.042.429.232

DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, identificado con la cedula 1.048.289.046

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

NFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que herederos indeterminados del demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d), compareciera al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, enero 19 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.-Nombrar como CURADOR AD LITEM de herederos indeterminados del demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d),, a la Dra. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, con C.C. 32.763.557 y T.P 132.651 del C.S. de la J correo albaluzvs@hotmail.com , Para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

2.-Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso. Remítase este auto a su correo electrónico.

3.- Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem ALBA LUZ VILLA SANCHEZ la suma de seiscientos Mil Pesos (\$600.000) M/L., con cargo a la parte demandante.

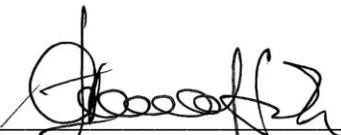


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- Notificar el presente proveído al correo albaluzvs@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00501-00

DEMANDANTE: JACQUELINE DEL CARMEN CASTRO FERRER C.C. 1.042.423.219

DEMANDADO: SANDRA MORALES CASADIEGO C.C. 32.859.007

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo, doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando embargo y secuestro.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 17 de enero de 2024

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-44351, en anotación Nro. 020 Del 17 de febrero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad del demandado SANDRA MORALES CASADIEGO identificado con C.C. No. 32.859.007, ubicado en la Carrera 30 No. 21-05 Urbanización El Concorde, del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública 1536 del diez (10) de mayo de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad. Comisionase para esta diligencia a la señora Alcaldesa de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia a la señora DEISY DILIA PALENCIA REYES, quien se localiza en el Teléfono 3106985551, correo electrónico deisypalencia@hotmail.com. Señálese provisionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Librese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00508-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DEMANDADO: JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOAFIN, a través de apoderado judicial contra JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 72.208.534, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 17 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda incoada de proceso EJECUTIVO (Pagare) presentada a través de apoderada judicial por COOAFIN en contra de JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS, con asiento el pagaré creado el 29 de diciembre de 2011 y en el cual se pactaron el pago de la suma de \$15.000.000 en el plazo de 60 cuotas mensuales de 541.994.; SE RECHAZA, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

El actor, como fundamento del cobro ejecutivo actualmente aduce el título valor tipo pagaré creado el 29 de diciembre de 2011 y cuya fecha de vencimiento de acuerdo a la modalidad del pago será al momento de pagar la cuota número 60 es decir el 28 de febrero de 2017.

En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, "*...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento*". Entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Ahora bien, para efectos de entrar a determinar in limine si, efectivamente, como se advirtió ab initio, frente al título valor tipo pagaré aducido para el cobro se presenta la figura de la caducidad, es menester, además de entrar a definirla –no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las más de las veces suele confundirse con la Prescripción-; igualmente entrar a precisar segmentadamente cuales son los estadios o fases en los que in genere se encuentra un título valor, aplicable al caso concreto, por supuesto, para que, en efecto, opere la caducidad y que no la prescripción; figura que, obviamente, devendría como carga procesal de la eventual parte resistente entrar a cuestionarla.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, "*... Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*".

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Acción cambiaria que, en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente al pagaré aquí presentado para el cobro. Teniendo como referente interpretativo, en tal caso, lo precisado por el doctrinante Velásquez Gómez, esto es, que "*En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad*", concretamente en el

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 004
MALAMBO DE 18 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

contexto de entrar a depurar que lo que al presente efectivamente opere no sea una prescripción, que, huelga iterarlo, sería carga procesal únicamente atribuible a la parte vinculada por pasiva y no declarable de oficio por el Juez; a reglón seguido se trae a colación lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 882 ibidem, *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*.

Además de todo lo anterior, y siguiendo el método hermenéutico planteado y cuya teleología consiste en establecer si es la caducidad y que no la prescripción la que opera al presente, igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil (esto es, por cuanto indefectiblemente el marco de la acción incoada actualmente resulta ser una acción de índole ejecutiva), el cual dispone, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

Vistas, así las cosas, con prescindencia de que el actor haya dicho en su escrito que, los intereses moratorios deberán ser pagados sobre la suma debida, *“...desde el día 28 de febrero de 2012, día siguiente que (sic) la obligación se hizo exigible”*; lo cierto es que con asiento en el principio de literalidad, la fecha de vencimiento, la cual no reposa en el título aportado, y la cual es clara que es al pago de la cuota final del plazo acordado es decir su data es el 28 de febrero de 2017. Por tanto, habremos de apártanos de los aspectos facticos que el actor esgrime, pues, de admitirlos, se estaría desfigurando claramente la acción cambiaria y el presente proceso: ejecutivo, en ese caso, habría de migrar a uno ciertamente declarativo.

En conclusión, y aclarando que el presente rechazo in limine no implica que la suma adeudada al aquí actor que se encuentra descrita en el pagaré se encuentra viciada de caducidad per se (eso tendrá que entrar a discutirse en otro escenario); lo que si se quiere afirmar y de manera categórica, es que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado, además de este encontrarse palmariamente prescrito, ha de sumarse que, igualmente, la posible acción de enriquecimiento cambiario de que trata el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, igual lo está; así como de contera, la acción ejecutiva que contempla el Código Civil.

Por ende, lo que este Despacho advierte es la caducidad, por lo pronto, de toda acción ejecutiva fundamentada en el título valor tipo pagaré aquí presentado y creado el 29 de diciembre de 2011 y cuya fecha de vencimiento data del 28 de febrero de 2017; lo que en palabras del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, precisó como *“...un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*.

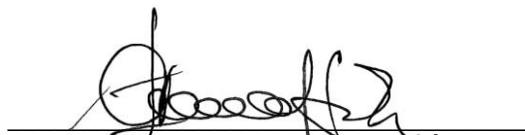
En consecuencia, el Juzgado, tal y como prima facie ya lo había anunciado, de consuno con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por caducidad del pagare presentado para el cobro, adelantada por COOAFIN contra JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalambob@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00167-00

DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA C.C. 22.673.160

DEMANDADO: VIRGINIA DEL CARMEN GUTIERREZ CHACON C.C. 32.730.321

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo 18 de enero de 2024.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de VIRGINIA DEL CARMEN GUTIERREZ CHACON identificada con cedula de ciudadanía 32.730.321.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado VIRGINIA DEL CARMEN GUTIERREZ CHACON identificada con cedula de ciudadanía 32.730.321, dichas notificaciones personales fueron hechas a través de la ventanilla de atención al usuario de esta célula judicial el día 03 de agosto de 2023 a las 8:56 a.m., de la cual se le corrió traslado de la demanda al correo electrónico moisesdavidgutierrez@gmail.com por lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no contesto la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

De igual forma, procederá por economía procesal a resolver dentro de este mismo proveído la solicitud de secuestro de bien inmueble, por lo que Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-126450, en anotación Nro. 006 Del 21 de enero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad de la demandada VIRGINIA DEL CARMEN GUTIERREZ CHACON identificada con C.C. No. 32.730.321, ubicado en la Calle 17D No. 20a-05 del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública 893 del dos (02) de agosto de 2016 de la notaria única de Santo Tomas. Comisionase para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien se localiza en la Carrera 35A N° 8-34 Barranquilla, Teléfonos 3207052721, correo electrónico jmercado29@hotmail.com . Señálese provisionalmente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$200.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra ASHLEY NICOLE CARRILLO ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía 1.048.322.625, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$85.000**, (ochenta y cinco mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del Despacho líbrese el respectivo despacho comisorio ofíciese.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2024-00019-00

ACCIONANTE: FELIPE SEGUNDO MARTELO VERGARA

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 19 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **FELIPE SEGUNDO MARTELO VERGARA** instauró acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A** por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que uno de los accionados REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es una autoridad pública de orden nacional, toda vez que es institución descentralizada del Estado bajo el mandato y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 1983 de 2017, Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela que en su **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**, establece:

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

SEGUNDO: REMITASE la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)** bajo las precisiones vertidas en la motivación.

TERCERO: REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

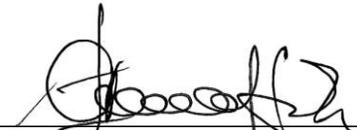
CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos:

repartojcmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Shirlycamacho1@hotmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI. 080016001055202305952

RAD. INTERNO: C 2023-00188

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA. ART. 244, 245.3, 27.1 C.P.

ACUSADOS: DELVIS ALEXANDER SUAREZ CASTRO C.C. 1.143.114.469

RONALD ANDRÉS BARRETO ARIZA C.C. 1.048.325.366

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALÍA 39 LOCAL UNIDAD ESPECIALIZADA GAULA, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Enero 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO

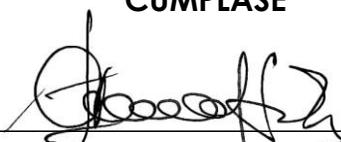
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ



CUI. 080016001067202320962

RAD. INTERNO: C 2023-00189

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 CP.

ACUSADOS: DELVIS ALEXANDER SUAREZ CASTRO C.C. 1.143.114.469

RONALD ANDRÉS BARRETO ARIZA C.C. 1.048.325.366

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALÍA PRIEMRA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Enero 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO

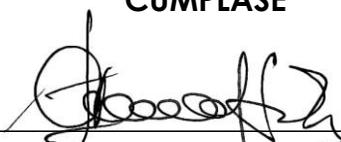
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00088-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA

DEMANDADO: SEBASTIAN OYALA SARMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez: a su despacho la presente demanda pertenencia, en la cual se encuentra debidamente rendido informe de perito, para lo cual se hace necesario en el andar procesal correr traslado de este a las partes.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, enero 17 del 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecisiete (17) del Dos mil Veinticuatro (2024).

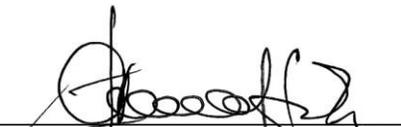
Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. 2. "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días." Por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante de conformidad a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante a fin de que presente las observaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ

03



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00532-00

ACCIONATE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938

DEMANDADO: PABLO ANTONIO ROMERO PACHECO C.C. 1.129.532.362

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesta BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938, a través de apoderado judicial, contra de PABLO ANTONIO ROMERO PACHECO C.C. 1.129.532.362, en el cual solicita corregir el mandamiento de pago. Malambo, enero 17 de 2024

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022 dentro del proceso de la referencia se incurrió en un lapsus cálimi en la orden de la providencia pues lo ordenado presenta un error en la suma pretendida **“CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL UNIDADES CON CUATRO MIL DIEZMILESIMAS (146,712.4000) UVR y en la frase CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE MIL UNIDADES CON SEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (5.214,6297) UVR, equivalente a UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS (\$1.663.398,03) M/CTE.”** lo anterior, con fundamento a que la cantidad en UVR en letras no concuerda con lo digitado en números,

Notando el Despacho qué, efectivamente se configura un error la cual será modificada en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el numeral primero del auto del 05 de diciembre de 2022 que ordeno librar mandamiento de ejecutivo de pago el cual quedará de la siguiente manera

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor PABLO ANTONIO ROMERO PACHECO C.C. 1.129.532.362, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Pagaré No. 40990022285

La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL UNIDADES CON CUATRO MIL DIEZMILESIMAS (146,172.4000) UVR**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, que equivale a **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.799.319), M/CTE**, liquidado con el valor de la UVR del día 27 de octubre de 2022, más el interés de plazo causado **CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE MIL UNIDADES CON SEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (5.214,6297) UVR**, equivalente a **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS (\$1.663.398,03) M/CTE** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar de desde la cuota del 24 de junio de 2022 hasta la cuota del 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



CUI: 087586001106202200290

RAD. INTERNO: G 2023-00166

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO Y/O MUNICIONES 365 CP.

ACUSADOS: ENMANUEL MENDOZA RUSSO C.C. 1.002.236.094

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el solicitante subsanó la solicitud de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, estando pendiente fijar fecha. Sírvese usted proveer.

Malambo, Enero 19 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, solicitada por el doctor **JORGE MARIO MOSCOTE CASTILLA**, a favor del señor ENMANUEL MENDOZA RUSSO C.C. 1.047.401.682, dentro del proceso bajo radicado **087586001106202200290**, por el delito de HOMICIDIO.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **Martes 6 de Febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por el doctor JORGE MARIO MOSCOTE CASTILLA, dentro de la investigación CUI **087586001106202200290** que cursa contra el señor **ENMANUEL MENDOZA RUSSO C.C. 1.002.236.094**, por el delito de HOMICIDIO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD CAIVAS – SOLEDAD, representada por la Dra. DALLANA MILAGROS VIZCAINO ROMERO en el correo dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co al imputado señor ENMANUEL MENDOZA RUSSO, en el CAI LA PLAYA EN LA Vía A La Playa #1447, Adela de Char, Eduardo Santos, Barranquilla, Atlántico, al correo grego.lozano@correo.policia.gov.co y al defensor JORGE MARIO MOSCOTE

CASTILLA al correo Jorgemoscote52@gmail.com, a las víctimas señores ROBERTO RUIZ FERNÁNDEZ y MARÍA DE JESÚS SOLANO en la calle 5ª No. 3BSUR -17 Barrio Bella Vista de Malambo, cel 3146505088 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. Oficiése al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que dentro de los tres días siguientes a la presente notificación se sirva remitir el enlace del expediente, con CUI: 087586001106202200290
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 0016-0023

dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co

j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jorgemoscote52@gmail.com

grego.lozano@correo.policia.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc01aadd4530dbcf537c2d6cd4ed49f4620d2b917ac6886f110936943f6b74**

Documento generado en 19/01/2024 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00078-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS Nit: 860.050.750

DEMANDADO: DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO C.C. 7.473.359

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado por parte del apoderado demandante solicitud corrección del auto que ordeno la terminación del proceso.

Sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero 19 de 2024.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, no se corregirá a solicitud de parte, como quiera que la norma es clara y manifiesta que esta debe incidir en la parte resolutive o influya en ella, y como aduce la solicitante dicha omisión se encuentra en la marquesina que identifica a las partes del proceso, no el numeral de la parte resolutive por lo tanto se despachará desfavorablemente, como quiera que este tipo de solicitud no tienen una incidencia trascendental dentro del desarrollo del proceso, pues la omisión de dichos caracteres no induce hacia el error y por otra parte si genera el desgaste del aparato judicial, pues deben ser resueltas de conformidad con los principios de la administración de justicia de eficacia y celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección deprecada por el solicitante de conformidad con lo acotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ

03



PROCESO PENAL: CUI 087586001106201701145
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2018-00495-00
IMPUTADO: KEVIN DAVID GUERRERO MURILLO, WALBERTO VALDES CASTRILLO,
CARLOS DANIEL MORALES MEJIA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de de Verificación de Allanamiento. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 19 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de Audiencia de Verificación de Allanamiento por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra los imputados KEVIN DAVID GUERRERO MURILLO, WALBERTO VALDÉS CASTRILLO y CARLOS DANIEL MORALES MEJIA, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 087586001106201701145

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia de Verificación de Allanamiento por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 25 de Enero de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 087586001106201701145 que se sigue en contra los señores KEVIN DAVID GUERRERO MURILLO, WALBERTO VALDÉS CASTRILLO y CARLOS DANIEL MORALES MEJIA por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, o. Acusados KEVIN DAVID GUERRERO MURILLO, WALBERTO VALDÉS CASTRILLO y CARLOS DANIEL MORALES MEJIA

juridica.epamsdorada@inpec.gov.co al Defensor EVELIO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima JOSÉ EDUARDO BORNACHERA ÁLVAREZ en la Calle 80C No. 21- 17 barrio los Almendros en Soledad y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
juridicaurbina@outlook.com
evgarcia769@hotmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f262a8653c2ee0f7fe5714a700a9020df3d577eba1d017fe4591acd6559b0**

Documento generado en 19/01/2024 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00067-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado requerir al pagador.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 19 de 2023.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el presente informe secretarial, procederá a requerir al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO correo: educacion@malambo-atlantico.gov.co para que aplique, el descuento ordenado en auto de calenda 27 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares contra el señor demandado MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA identificado con numero de cedula 1.045.690.401, en el salario por valor del 25%, sírvase entonces a proceder de conformidad con lo aquí ordenado y comunicado a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO a través de oficio Nro. 272 del 03 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO correo: educacion@malambo-atlantico.gov.co para que realice los respectivos descuentos del salario del 25% de lo percibido por el señor demandado MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA identificado con numero de cedula 1.045.690.401 en favor de la COOPERATIVA COOPHUMANA, dichos descuentos deberán ser consignados en la cuenta de ahorro oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 175
MALAMBO DE 14 NOVIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00579-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NANCY STHEFANIE HERRERA ALMEIDA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial contra NANCY STHEFANIE HERRERA ALMEIDA C.C. 1.143.128.833, el cual se encuentra notificado y vencido este término no propuso excepciones ni contesto la demanda.
Sírvase Proveer.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. Finalidad de la Providencia

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de NANCY STHEFANIE HERRERA ALMEIDA Mediante auto del 13 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y a cargo de la parte ejecutada, así mismo mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 se realiza una corrección del auto mencionado; dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 08 del decreto 2213, como se observa en el anexo digital "15AportaNotificacion" dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado a través del correo electrónico stefany0718@hotmail.com aportado en la demanda, y dicho envío se realizó el día 24 de mayo de 2023, como consta en los folios 01 al 04 del anexo antes mencionado, por la empresa de correo electrónico certificado "Domina Entrega Total S.A.S." lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo NANCY STHEFANIE HERRERA ALMEIDA C.C. 1.143.128.833 de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia.

Así mismo, observa el despacho que la parte demandante solicita se acepte la renuncia al poder solicitado, la cual se decidida en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra de NANCY STHEFANIE HERRERA ALMEIDA identificada con cédula de ciudadanía 1.143.128.833 en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2023 y corrección del 15 de febrero de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 006
MALAMBO 22 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
3. Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$1.454.994 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUARTO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.
5. Téngase para todos los efectos legales de los autos de fecha 13 de enero de 2023 y 15 de febrero de 2023 en donde sea mencionado el nombre NANCY ESTHEFANIE HERRERA ALMEIDA, siendo el correcto, NANCY STHEFANIE HERRERA ALMEIDA.
6. Acéptese la renuncia del poder conferido al Dr.(a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.020.444.432 portador(a) de la T.P. 241.426 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

03



CUI. 080016001257202312890

RAD. INTERNO: C 2023-00077

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229

ACUSADOS: TONY S DAVIS MELGAREJO VALERA C.C. 72.055.852

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Enero 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10bdbf7b50e9eeae392894e87ade9602162f48c1fb950be56ac0fd10dc009f**

Documento generado en 19/01/2024 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>